

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2020

REF: N° 110014003078-2019-00933-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, el **Banco de Bogotá** promovió proceso ejecutivo con título prendario contra **Raúl Andrés Garzón Álvarez** y **Aliced Johanna Almanza Martínez**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 se profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C. G. del P. De esa decisión fue notificado Raúl Andrés Garzón Álvarez de manera personal; y Aliced Johanna Almanza Martínez mediante aviso, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 357812565, instrumento que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las establecidas en el art. 422 del C.G.P. Así mismo se aportó el contrato de constitución de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placa **RNN-583**, el certificado de tradición del mismo en el que se observa que la parte ejecutada es el titular del derecho de dominio y el gravamen prendario que constituyó a favor del demandante, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo prendario.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2019, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate del vehículo gravado con prenda de placa **RNN-583, previa aprehensión y secuestro**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$800.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcac7662a45c92807f9fc83992c5df91030f7e10f905ee29ce0a7b2c564da4ed

Documento generado en 27/09/2020 11:18:09 a.m.